Buenos Aires, de mayo de 2012

RES. Nº (0) /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 39/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7715/10, el concursante Fernando Juan Lima impugna la calificación obtenida por sus antecedentes y examen escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de su evaluación escrita —en la que obtuvo un total de 38 puntos- sostiene el impugnante que el dictamen del jurado adolece de errores materiales. Aduce que su examen no mereció ninguna consideración negativa ni ninguna crítica por parte del jurado. Manifiesta que de la simple comparación con los exámenes de otros concursantes resulta que el suyo es el más correcto desde el punto de vista formal, ha examinado mejor los hechos y la jurisprudencia aplicable. Peticiona se eleve su calificación a 45 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones del 18 de noviembre de 2011 (fs. 143/44 del expediente del concurso) constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que se considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

A) h Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en ese contexto, vale destacar que la mera circunstancia de que en el dictamen no se hayan identificado errores ni valoraciones negativas que autorizan a apartarse de él y elevar el puntaje, en tanto no constituye error, vicio o arbitrarfedad que así lo autorice, y las manifestaciones del presentante al comparar su examen con el de otros participantes constituyen consideraciones meramente subjetivas.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, y teniendo en cuenta además que la alta calificación asignada al examen evidencia que el jurado valoró la calidad de la prueba del Dr. Juan Lima, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que connuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita.

Que, asimismo, impugna el puntaje correspondiente a los antecedentes académicos que le ha sido concedido en los rubros posgrados y docencia porque considera que no han sido calificados adecuadamente sus estudios de posgrado ni su carácter de titular en el ejercicio docente.

Que para evaluar los antecedentes del concursante se hán tenido en cuenta los estudios de posgrado realizados y ponderado en el rubro correspondiente a antecedentes relevantes asignándole el máximo puntaje previsto para la especie. Similar circunstancia se evidencia respecto a la impugnación realizada con relación a llos puntos otorgados en el rubro correspondiente a docencia.

Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 37/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Desestimar integramente la impugnación deducida por el Dr. Fernando Juan Lima en el concurso no 39/10.

Art. 2º: Registrese, comuniquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 102012

Giscla Candarle

Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente